

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS: Con fundamento en las facultades que la Ley y sus Estatutos le otorgan a la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, se organiza el Centro de Mediación y Arbitraje, como una dependencia de la entidad, cuya finalidad primordial es la de contribuir a la solución de las controversias o conflictos que le presenten, mediante la institucionalización de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Los conflictos sometidos al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, se resolverán de acuerdo con los procedimientos y reglas que establecen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

FUNCIONES DEL CENTRO: El Centro tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar Mediaciones y Arbitrajes, cuando así se lo soliciten, prestando su asesoría y asistencia.
- b) Designar Árbitros y Mediadores cuando a ello haya lugar.
- c) Integrar por especialidades listas de Árbitros y Mediadores adscritos al Centro, las cuales deberán contar con un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma ágil y eficaz.
- d) Conformar listas de Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, expertos en el manejo del proceso arbitral y la técnica.
- e) Integrar listas de peritos, por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico a los tribunales de arbitraje.
- f) Difundir el uso y desarrollo de la Mediación y el Arbitraje.
- g) Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el Arbitraje y la Mediación.
- h) Diseñar programas para capacitación de Árbitros, Mediadores y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, bien sea directamente o desarrollando programas conjuntos o adelantando convenios con otros Centros, con Universidades y en general con entidades análogas del orden nacional o internacional.
- i) Llevar estadísticas que permitan conocer el desarrollo cuantitativo y cualitativo de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.

- j) Adelantar análisis, estudios e investigaciones sobre los Medios Alternativos de Solución de Controversias, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- k) Promover la celebración de acuerdos que tengan como objetivo estrechar relaciones con organismos e instituciones análogas, del orden nacional o internacional, para mantener un proceso permanente de colaboración que redunde en el desarrollo y difusión de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.
- l) Mantener actualizada una tabla de tarifas de gastos administrativos del Centro y de honorarios de Mediadores y Árbitros.
- m) Cualquier otra función que desarrolle y mejore las anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

TÍTULO I

DEL CONSEJO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 3

DEFINICIÓN: El Consejo de Mediación y Arbitraje está conformado por cinco (5) miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, elegidos por un período de dos años, por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, teniendo en cuenta su afinidad con el tema de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Los miembros del Consejo, estarán inhabilitados mientras pertenezcan al mismo, en los términos que señala el Artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4

FUNCIONES DEL CONSEJO: Son funciones del Consejo las siguientes:

- a) Velar porque los servicios se presten en forma eficiente y eficaz, teniendo en cuenta el presente Reglamento y los Principios Éticos específicos aplicables al Centro.
- b) Aprobar o denegar las solicitudes que se presenten para integrar las listas de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje. Correspondiendo al Consejo la facultad de autorizarlos.
- c) Aprobar la exclusión de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, de las listas del Centro, cuando a ello haya lugar.
- d) Dictar las políticas y lineamientos generales del Centro.
- e) Revisar con objetivos de estudio los laudos dictados por los Árbitros del Centro.
- f) Autorizar a Árbitros, Mediadores y Secretarios u Oficiales de Tribunal del Centro.

- g) Estudiar y comentar los laudos que se emitan en los Arbitrajes sometidos al Centro.
- h) En circunstancias especiales determinadas por el Consejo, reservarse el derecho de admitir los casos de Arbitraje referidos al Centro.

ARTÍCULO 5

INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS: Los miembros del Consejo están inhabilitados o se declararán impedidos en los siguientes casos:

- a) Para ser elegidos como Árbitros, cuando la designación corresponda a la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.
- b) Cuando alguno de los miembros del Consejo tenga interés en un asunto o litigio sometido a Arbitraje, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate dicho asunto.
- c) Cuando algún miembro del Consejo considere que es su deber ético no ejercer sus funciones dentro de un caso determinado, deberá declararse impedido.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 6

DEFINICIÓN Y FUNCIONES DEL DIRECTOR: El Director es la persona encargada de la Gerencia y Administración del Centro y deberá ser experto en el manejo de las técnicas, procedimientos y servicios que este brinde. Será nombrado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

El Director ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velará porque la prestación de los servicios del Centro sea eficiente y esté conforme a la Ley, al Reglamento y dentro de los principios generales de la ética.
- b) Actuará como Secretario del Consejo de Mediación y Arbitraje.
- c) Verificará que los aspirantes a integrar las listas de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, cumplan con los requisitos exigidos para ello.
- d) Mantendrá actualizadas las listas de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje y las hojas de vida que a cada uno corresponda.
- e) Desarrollará directamente las funciones del Centro, de acuerdo con las políticas y lineamientos generales que el Consejo señale, con el fin de lograr los objetivos propuestos.
- f) Someterá oportunamente a consideración del Consejo, el nombre de las personas que soliciten ser inscritas en las listas de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje.

- g) Expedirá las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje del Centro.
- h) Consultará con el Consejo sobre cambios en el manejo del Centro cuando lo considere conveniente o necesario.
- i) Manejará las relaciones públicas del Centro.
- j) En general, ejecutará todas las acciones tendientes al mejoramiento de las funciones del Centro y a la consolidación de su imagen.

El Director podrá realizar estas funciones, y las demás señaladas en la Ley y este Reglamento, directamente o a través de funcionarios contratados para el efecto, los cuales estarán a su cargo y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 7

FUNCIÓN GENERAL: El Centro adelantará de conformidad con el presente Reglamento, el trámite que corresponde a la Mediación, para promover la solución de controversias extrajudiciales cuya solución se le defiera y la Ley permita que sean resueltas por este mecanismo.

ARTÍCULO 8

PERFIL DEL MEDIADOR: Para poder actuar como Mediador en el Centro de Mediación y Arbitraje, se deben llenar los siguientes requisitos y reunir las siguientes características:

- a) Tener un claro sentido de la justicia.
- b) Creer en la Mediación, como mecanismo eficaz para resolver en forma pacífica los conflictos.
- c) Poseer una conciencia y sensibilidad amplias y pluralistas, acordes con la función humanística que realizan.
- d) Ser un agente de cambio cultural, que coadyuve en el tránsito de la cultura del litigio, a la cultura de la convivencia pacífica.
- e) Practicar los Principios Éticos que rigen para el Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y la capacidad de acatar el Reglamento del Centro.
- f) Poseer título universitario, y estar capacitado, de conformidad con las exigencias del Centro, en el manejo legal y práctico de la técnica de la Mediación.
- g) Haber asistido y aprobado el Curso de Capacitación que sobre la materia exija el Centro.

ARTÍCULO 9

LISTA DE MEDIADORES: La lista oficial de Mediadores del Centro, se elaborará y mantendrá actualizada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de Mediadores, deberá presentarse ante el Director la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones de Mediador.
- b) El Director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración del Consejo de Mediación y Arbitraje, para que decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 10

NOMBRAMIENTO DE EL MEDIADOR: La designación del Mediador que ha de atender la Audiencia de Mediación en cada caso, la hará el Director por sorteo, de manera rotativa, entre los expertos que integren la lista respectiva, excluidos aquellos que habiendo sido designados, no hayan ejercido sus funciones sin causa justificada.

A la recusación y su respectivo procedimiento, así como la sustitución de Mediadores serán aplicables los Artículos 26, 27 y 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE MEDIADORES: El Consejo de Mediación y Arbitraje, a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá de la lista el nombre de un Mediador en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas contra la ética.
- b) Cuando no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo que acredite justo impedimento o fuerza mayor.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que puedan deteriorar la imagen del Centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.

ARTÍCULO 12

SOLICITUD DE MEDIACIÓN: La solicitud para obtener los servicios de Mediación del Centro, se dirigirá por escrito al Director, bien sea por una o varias partes, directamente o por medio de apoderado expresamente facultado para asistir a la Mediación y para transigir.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados cuando sea el caso.
- b) Una descripción somera de la controversia.
- c) La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.

- d) Los documentos que se consideren pertinentes.
- e) Los recibos que acrediten el pago de los gastos administrativos a favor del Centro y el de los honorarios del Mediador.

ARTÍCULO 13

TRÁMITE: Recibida la solicitud, el Director designará el Mediador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, atendiendo rigurosamente el requisito de hacerlo por sorteo, en la forma prevista en este Reglamento; a menos que las partes de común acuerdo y en forma expresa, soliciten el nombramiento de un Mediador en particular; en cuyo caso predominará esta designación.

ARTÍCULO 14

ACTUACIÓN DEL MEDIADOR: El Mediador designado para el caso específico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya sido informado de su designación, citará a los interesados mediante comunicación escrita, señalándoles el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Primera Audiencia Común, indicándoles los beneficios de resolver el asunto en forma amigable o autocompositiva.

El Mediador, si ello resulta conveniente, consultará y atenderá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las partes, para que al fijar la fecha de la audiencia, esta convenga por igual a los intereses de las mismas.

ARTÍCULO 15

AUDIENCIA DE MEDIACIÓN: El Mediador llevará a cabo la reunión de conformidad con los parámetros legales previstos y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Actuará con equidad e imparcialidad, cerciorándose que las partes entienden con claridad que su único interés es el de coadyuvar con ellas en forma neutral e imparcial, para que lleguen a la autocomposición de su conflicto.
- b) Puntualizará acerca de los parámetros o reglas que las partes respetarán durante el transcurso de la audiencia.
- c) Les informará que, en caso de considerarlo conveniente, podrá realizar audiencias separadas con cada uno de los interesados.
- d) Una vez definido el conflicto, estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando atenta nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.
- e) Tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

ARTÍCULO 16

ACTAS: El acta que consigne el acuerdo total o parcial al que han llegado las partes deberá ser clara y precisa, conteniendo puntualmente los derechos y obligaciones que estas adquieren,

preservando siempre la confidencialidad que caracteriza el trámite. El Mediador para redactar el acta deberá atender las siguientes reglas:

- a) El acta deberá contener la identidad de los interesados, del Mediador, de los abogados, de los peritos en caso de que a ello haya lugar y la de cualquier otra persona que haya intervenido en el proceso de mediación. El acuerdo suscrito, contenido en el acta, deberá expresar claramente que las partes tienen capacidad para transigir y al final del acta deberán firmar los intervinientes y el Mediador.
- b) Si no comparece alguna de las partes o compareciendo manifiestan no tener ánimo conciliatorio y no hay acuerdo, se dará por concluida la actuación y se dejará constancia de lo sucedido en acta suscrita por los intervinientes.
- c) Deberán especificarse los puntos sobre los cuales no hubo acuerdo, en su caso.
- d) El lugar y fecha en que se levanta el acta.
- e) Si alguno de los interesados no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego y dejará impresa cualquiera de sus huellas digitales.

Cuando una o ambas partes por ausencia o por desacuerdo no pudieren lograr la autocomposición del conflicto, podrán solicitar al Mediador verbalmente, en forma conjunta o separada, que se cite para nueva audiencia, el Mediador procederá de conformidad a lo solicitado.

ARTÍCULO 17

SESIONES: Si de común acuerdo las partes y el Mediador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del Mediador se incrementarán en un 10% de la tarifa resultante. Si se trata de asuntos de cuantía indeterminada, se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar si deciden efectuar más de tres sesiones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ARBITRAJE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18

FUNCIÓN GENERAL: El Centro adelantará y administrará de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, todos los trámites para la integración de Tribunales de Arbitraje y administración de procesos arbitrales que le sean confiados.

ARTÍCULO 19

PERFIL PARA EJERCER COMO ÁRBITRO: Quienes aspiren a pertenecer a la nómina de Árbitros del Centro de Mediación y Arbitraje, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Practicar los Principios Éticos que rigen para el Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar el presente Reglamento.
- b) Ser Profesional del Derecho en ejercicio, para integrar aquellos Tribunales de Arbitraje que deban fallar conforme a Derecho.
- c) Ser Profesional experto en la técnica correspondiente, para integrar aquellos tribunales que deban fallar conforme a los conocimientos técnicos relativos a la materia sometida a arbitraje.
- d) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el Centro.

ARTÍCULO 20

LISTA DE ÁRBITROS: La lista oficial de Árbitros del Centro, se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de Árbitros, deberá presentarse ante el Director la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer la función de árbitro.
- b) El Director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración del Consejo de Mediación y Arbitraje, para que este decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 21

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS: El Consejo a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre del Árbitro, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b) Cuando no aplique las tarifas vigentes sobre honorarios para Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje.
- c) Cuando sea sancionado penalmente por delitos no excarcelables. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
- d) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine o dirija el Centro.
- e) Cuando sin causa que lo justifique, no ejerza la función arbitral para la cual ha sido designado.

ARTÍCULO 22

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Surgida la controversia, cualquiera de las partes suscriptoras del Convenio Arbitral se dirigirá por escrito al Director, para solicitar que se integre el Tribunal de Arbitraje de acuerdo a lo previsto por ellas. El Director deberá adelantar el trámite legal y reglamentario correspondiente.

Con la solicitud deberán allegarse tantas copias de la solicitud y de los anexos, cuantos Árbitros deban integrar el Tribunal. Se acompañará también copia del documento que contenga el Convenio Arbitral y el recibo de pago por derechos iniciales de trámite a favor del Centro de Mediación y Arbitraje, por una suma equivalente al 50% de la tarifa de gastos administrativos contemplada en el presente Reglamento, que se deducirá de la suma total de gastos administrativos cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 23

SOLICITUD DE ARBITRAJE: La solicitud para obtener los servicios de Arbitraje del Centro, se dirigirá por escrito al Director, bien sea por una o varias partes, o por medio de apoderado expresamente facultado para concurrir al arbitraje.

La solicitud deberá contener:

- a) Generales de ley de las partes y de sus representantes o apoderados.
- b) Prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas.
- c) Una información sucinta de los hechos y de las pretensiones que se reclaman.
- d) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuera posible; en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en las que se funda la estimación
- e) Petición de que la controversia se someta a Arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, indicando el tipo de Arbitraje pactado en el convenio.
- f) Indicación del número de Árbitros y descripción de la forma que propone para la integración del Tribunal Arbitral.
- g) La dirección para notificaciones.
- h) La demanda arbitral y los demás anexos que resulten pertinentes.
- i) Copia del recibo que acredite el pago de los gastos administrativos a favor del Centro, establecidos en el Artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE: A la solicitud de integración del Tribunal de Arbitraje, el Director, le dará el siguiente trámite:

- a) Una vez recibida la solicitud, la examinará, para saber si cumple o no con los requisitos formales exigidos; pudiendo subsanar de oficio la falta de éstos, cuando sea posible, a fin de agilizar el procedimiento.
- b) Si con la solicitud de integración del Tribunal no se acompaña prueba de que el Convenio Arbitral está plasmado por escrito, notificará o pondrá en conocimiento de la otra parte la

solicitud interpuesta y si esta se apersona del trámite se entenderá que presta su asentimiento para acudir a la jurisdicción arbitral y que hay Convenio Arbitral tácito.

- c) El Director dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá darle trámite. Si a la solicitud no se le da curso por falta de requisitos formales que no puedan subsanarse de oficio, se comunicará ello a la parte solicitante o demandante, para que subsane lo que corresponda de conformidad con el Artículo anterior del presente Reglamento.
- d) Si el Director da curso a la solicitud, notificará y correrá el traslado correspondiente al convocado o demandado por el término de ocho (8) días hábiles, para que conteste la demanda. Notificándole en la forma prevista en el Artículo 27 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. En este mismo plazo y oportunidad deberá presentar sus excepciones y demanda de reconvención.
De las excepciones y de la demanda de reconvención, en su caso, se correrá traslado al demandante para pronunciarse al respecto para cuyo efecto contará con ocho días hábiles.
En caso de que el demandado no comparezca el trámite continuará su curso, conforme al Artículo 32 de este Reglamento.
- e) El Director, una vez que ha dado curso a la solicitud de integración del Tribunal de Arbitraje, luego de la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención; según sea el caso, citará a las partes para celebrar Audiencia de Mediación.
- f) Si se llega a un acuerdo total, el Director dará por concluido el trámite Arbitral. Si el arreglo fuere parcial, el trámite continuará respecto de las pretensiones no conciliadas. El acta de acuerdo deberá elaborarse conforme a lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- g) Si la Mediación propuesta no prospera, el Director procederá a integrar el Tribunal de Arbitraje de conformidad con lo previsto por las partes. Si se ha pactado que cada parte nombre un Árbitro, cada una de ellas deberá indicar el nombre y dirección del Árbitro que propone designar.
- h) Si quienes deben nombrar los Árbitros no lo hacen en la forma y oportunidad debidos, el Centro hará la designación correspondiente conforme al inciso último del Artículo 25 de este Reglamento, en el término no mayor de cinco días.
- i) Una vez designados los Árbitros, el Director procederá a comunicarles el nombramiento y tendrá en cuenta el término previsto en el presente Reglamento para la aceptación del mismo, para continuar impulsando el trámite de conformidad.
- j) Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, el Director entregará el expediente que contenga la actuación a los Árbitros para que se adelante el proceso arbitral conforme haya lugar.
- k) El Director tendrá especialmente en cuenta que la gestión previa que adelanta es un trámite formal y administrativo. Los asuntos de fondo a resolver son de cargo exclusivo del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 25

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS: La designación de Árbitros que se haya delegado expresamente al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El

Salvador, se hará por medio del Director del Centro con la presencia de al menos tres de los miembros del Consejo de Mediación y Arbitraje, mediante sorteo, de manera rotativa, entre los inscritos en la lista oficial de Árbitros que no hayan sido designados como Árbitros y aquellos que designados, no pudieron ejercer sus funciones por causa justificada.

Si la designación de Árbitros no ha sido delegada a la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, el Director tendrá en cuenta la voluntad de las partes y las previsiones legales y reglamentarias vigentes.

El nombramiento será comunicado a los Árbitros de manera personal y estos tendrán cinco (5) días para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación expresa de la aceptación durante el término referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

Las partes determinarán el número de Árbitros que, en todo caso será impar. A falta de acuerdo entre las partes los Árbitros serán tres (3). Todos los Árbitros que sean nombrados para formar un Tribunal Arbitral deberán formar parte de la nómina del Centro.

Si se ha establecido que cada una de las partes nombrará un Árbitro, y alguna de ellas no lo designare; la otra luego del término de cinco días después de ser requerida para ello, podrá solicitar al Centro que nombre al Árbitro; designación que se realizará conforme a lo establecido en el inciso primero de este Artículo.

TÍTULO SEGUNDO

RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 26

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS: La persona a quien se comunique su posible nombramiento como Árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que les haya informado de ellas.

Un Árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes; todo ello conforme al Artículo 42 último inciso de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 27

PROCEDIMIENTO: La parte que desee recusar a un Árbitro deberá comunicarlo por escrito y motivadamente al Centro, a la otra parte, al Árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral; dentro de los tres días siguientes a la notificación del nombramiento del Árbitro recusado, o dentro de los tres días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias que dieron origen a la recusación.

Cuando un Árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El Árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Si el Árbitro no aceptare la recusación propuesta, la resolución de la misma se adoptará por el Director y al menos tres miembros del Consejo de Mediación y Arbitraje; contra dicha decisión, no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 28

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO. Cuando un Árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los Artículos anteriores, o en los casos de renuncia, enfermedad, muerte o por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al Árbitro que se ha de sustituir.

Mientras se desarrolle este trámite operará la suspensión del Trámite Arbitral conforme al Artículo 50 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El nuevo Árbitro deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Las partes si lo desean podrán nombrar Árbitros sustitutos desde el inicio del procedimiento Arbitral.

TÍTULO TERCERO

DE LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN Y OTROS

ARTÍCULO 29

DE LA DEMANDA: La demanda se presentará por escrito dirigida al Tribunal Arbitral y no estará sujeta a formalidades especiales, conteniendo al menos los siguientes elementos:

- a) El nombre y domicilio de las partes.
- b) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a la petición.
- c) La petición.
- d) El ofrecimiento y enumeración de la prueba que el demandante pretenda hacer valer.
- e) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional.

ARTÍCULO 30

DE LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN. La demanda sólo podrá modificarse o ampliarse antes de su contestación. Sin embargo, si después de contestada sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán éstas alegarlo en audiencia ante el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 31

DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN: La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y ajustarse a las formas establecidas para la demanda, excepto en lo que resultare inaplicable.

El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y enumerar la prueba que pretenda hacer valer en su defensa.

Lo establecido en este Artículo es aplicable a la demanda de reconvencción; en cuyo caso se dará traslado al demandante para pronunciarse al respecto, para cuyo efecto contará con ocho días hábiles.

ARTÍCULO 32

DE LA REBELDÍA: En el proceso Arbitral no habrá acuse ni declaratoria de rebeldía, por lo que a falta de contestación de la demanda, el trámite continuará su curso.

ARTÍCULO 33

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Con respecto a las medidas cautelares se estará a lo dispuesto por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 34

TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES: El Tribunal Arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, respetando en todo momento los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 35

DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: En lo concerniente a las actuaciones no contempladas en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el Arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se de a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

ARTÍCULO 36

INICIO Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento Arbitral se entiende iniciado cuando el último de los Árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo. A partir de ese momento se contará el plazo de duración del Tribunal Arbitral que no podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

ARTÍCULO 37

AUDIENCIAS: Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en el día y lugar que determine.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.

El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

ARTÍCULO 38

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL: En la primera audiencia de instalación los miembros del Tribunal Arbitral, deberán designar a su Presidente y su Secretario u Oficial de Tribunal o quien de ellos desarrollará esta última función. En caso de no haber acuerdo en estos puntos, el nombramiento deberá hacerlo por sorteo.

En la audiencia de Competencia, se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes. El Tribunal Arbitral pasará a examinar su propia competencia; circunstancia que se hará constar en acta.

El Tribunal Arbitral resolverá, en la misma audiencia o en una futura oportunidad, según lo crea conveniente, las excepciones previas y las medidas cautelares o de urgencia.

Si el Tribunal aceptare que es competente, de ser posible en el mismo acto decretará las pruebas solicitadas por las partes y señalará fecha y hora para la nueva audiencia.

El Secretario u Oficial de Tribunal o quien haga sus veces, podrá elaborar, previa consulta con el Tribunal o los restantes miembros de éste según el caso; un calendario provisional que se pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto al Centro como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada al Centro y a las partes.

En caso de que el Tribunal Arbitral lo crea conveniente podrá desarrollar en una misma audiencia los trámites correspondientes a la instalación y competencia, conforme a los principios de economía procesal.

ARTÍCULO 39

INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA: El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera de los medios apropiados.

Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oírlos contradictoriamente.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 40

AUDIENCIA DE ALEGATOS: El Tribunal Arbitral, previo a emitir el laudo; podrá señalar audiencia para que las partes presenten sus respectivos alegatos.

ARTÍCULO 41

AUDIENCIA DE LAUDO: Al emitir el laudo, el Tribunal Arbitral deberá citar a las partes y señalar audiencia para tal efecto.

TÍTULO QUINTO

DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 42

OFRECIMIENTO Y RÉGIMEN DE PRUEBA: A la demanda se acompañará la prueba documental que se pretenda hacer valer; si no se dispusiere de ella se mencionará su contenido, el lugar en que se encuentra y su incorporación al proceso.

Si se solicitare prueba testimonial se indicarán las generales de los testigos y el lugar donde puedan ser citados.

Si se tratase de otros medios de prueba deberá solicitarse su práctica, concretando su objeto y finalidad.

Los mismos principios se aplicarán en lo pertinente al ofrecimiento de prueba al contestar la demanda.

Al régimen de prueba se aplicará lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

TÍTULO SEXTO

DEL LAUDO

ARTÍCULO 43

DEL LAUDO, SU EJECUCIÓN Y RECURSOS. Con respecto al laudo, su ejecución y sus recursos se aplicará lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Si se declarase nulo el laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral por cualquiera de las circunstancias establecidas en la ley, los Árbitros estarán obligados a rembolsar sus honorarios a las partes o parte que los haya pagado, según el caso.

TÍTULO SÉPTIMO

HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 44

FORMA DE PAGO: El restante cincuenta por ciento de los gastos de administración establecidos en el Artículo 22 de este Reglamento, se cancelarán al Centro de Mediación y Arbitraje, a más tardar en la fecha señalada para la audiencia de mediación previa, ante el Director del Centro o la persona que éste designe.

Los honorarios de los Árbitros se cancelarán por las partes al Centro de Mediación y Arbitraje, por partes iguales en el momento de la aceptación del tercer Árbitro, o en la fecha señalada para la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral a más tardar.

El Centro en el momento de la audiencia de instalación, entregará el cincuenta por ciento de los honorarios a los Árbitros; y el restante tres días después de la emisión del laudo respectivo.

En caso de que el Tribunal Arbitral se declarase incompetente de conocer del caso en la audiencia de competencia; los Árbitros recibirán un veinte por ciento de sus honorarios; y el resto se reembolsará a las partes o parte que lo haya aportado, según el caso.

ARTÍCULO 45

CONSECUENCIAS DEL NO PAGO: Los honorarios y gastos de administración deben ser cancelados por las partes en el momento señalado en el Artículo anterior; caso contrario no se dará trámite a su solicitud.

En caso de que una de las partes, se negase a cancelar los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros; éstos podrán ser cancelados en su totalidad por una de las partes, a efecto de que el proceso continúe.

ARTÍCULO 46

TARIFAS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR

HONORARIOS DEL MEDIADOR Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: El Centro de Mediación y Arbitraje, aplicará la siguiente tabla de tarifas para los procedimientos de Mediación, las cuales toman como base la cuantía estimada del conflicto:

TARIFAS DE MEDIACIÓN			
CUANTIA		MEDIADOR	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
\$	\$	(* Porcentaje referido a la cuantía del conflicto)	
De	Hasta		
1	500	\$50 + 1.00% *	\$25 + 0.50% *
501	5,000	\$100 + 0.90%	\$50 + 0.45%
5,001	10,000	\$150 + 0.80%	\$75 + 0.40%
10,001	15,000	\$200 + 0.70%	\$100 + 0.35%
15,001	25,000	\$300 + 0.60%	\$150 + 0.30%
25,001	35,000	\$400 + 0.50%	\$200 + 0.25%
35,001	50,000	\$500 + 0.40%	\$250 + 0.20%
50,001	75,000	\$600 + 0.30%	\$300 + 0.15%
75,001	100,000	\$700 + 0.20%	\$350 + 0.10%
100,001	150,000	\$800 + 0.10%	\$400 + 0.05%
150,001	200,000	\$900 + 0.10%	\$450 + 0.05%
200,001	En adelante	\$2,000	\$1,000

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad. En este último caso, si en el transcurso del procedimiento de Mediación se lograra determinar la cuantía del caso, se reajustarán los honorarios del Mediador y los gastos de administración del Centro, de acuerdo a la cuantía determinada.

El cincuenta por ciento de los honorarios del Mediador se los entregará el Centro en el momento de su aceptación del cargo, conforme a las reglas precedentes y el resto al término de la Mediación.

HONORARIOS DE ÁRBITROS, SECRETARIOS U OFICIALES DE TRIBUNAL Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los honorarios de los Árbitros, Secretarios u Oficiales de Tribunal y los gastos de administración del Centro de Mediación y Arbitraje serán fijados de acuerdo con la siguiente tabla de tarifas, la cual toma como base la cuantía estimada del litigio:

TARIFAS DE ARBITRAJE					
CUANTÍA		ÁRBITRO	SECRETARIO U OFICIAL DE TRIBUNAL	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE	
DESDE	HASTA				
\$	\$	(* Porcentaje referido a la cuantía del conflicto)			
1	3,000	\$100 + 1.50% *	\$ 50 + 0.75% *	\$50 + 0.75% *	
3,001	10,000	\$400 + 1.45%	\$200 + 0.73%	\$200 + 0.73%	
10,001	25,000	\$500 + 1.40%	\$250 + 0.70%	\$250 + 0.70%	
25,001	50,000	\$600 + 1.35%	\$300 + 0.68%	\$300 + 0.68%	
50,001	100,000	\$800 + 1.10%	\$400 + 0.55%	\$400 + 0.55%	
100,001	500,000	\$1,000 + 0.90%	\$500 + 0.45%	\$500 + 0.45%	
500,001	1,000,000	\$3,000 + 0.50%	\$1,500 + 0.25%	\$1,500 + 0.25%	
1,000,001	3,000,000	\$5,000 + 0.30%	\$2,500 + 0.15%	\$2,500 + 0.15%	
3,000,001	5,000,000	\$8,000 + 0.20%	\$4,000 + 0.10%	\$4,000 + 0.10%	
5,000,001	15,000,000	\$10,500 + 0.15%	\$5,250 + 0.07%	\$5,250 + 0.07%	
15,000,001	EN ADELANTE	0.15%	0.07%	0.07%	

En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima, incrementada en la mitad. Si en desarrollo del proceso se hace evidente que la cuantía es superior a la inicialmente considerada, los honorarios de los Árbitros se incrementarán proporcionalmente.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS SECRETARIOS U OFICIALES DE TRIBUNAL

ARTÍCULO 47

SECRETARIOS U OFICIALES DE TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Los Tribunales de Arbitraje que funcionen en el Centro podrán nombrar un Secretario u Oficial de las listas oficiales, el cual prestará apoyo jurídico y técnico al tribunal y será quien tenga las funciones de orientación técnica del proceso y manejo del expediente.

Los Secretarios u Oficiales de Tribunal deberán ser profesionales del Derecho en ejercicio y conocer la técnica del manejo del proceso arbitral; y haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el Centro.

ARTÍCULO 48

LISTA DE SECRETARIOS U OFICIALES DE TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Esta lista se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- Para pertenecer a la nómina de Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, deberá presentarse ante el Director del Centro la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos para ejercer las funciones correspondientes.

- b) El Director verificará que se reúnan los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración del Consejo de Mediación y Arbitraje, para que este decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 49

EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE SECRETARIOS U OFICIALES DE TRIBUNAL: El Consejo de Mediación y Arbitraje, a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre del Secretario u Oficial, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
- c) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine o dirija el Centro.
- d) Cuando sin causa que lo justifique, no concurra a dos audiencias dentro del proceso en el cual ha sido nombrado para ejercer sus funciones. Esta exclusión la hará el Consejo de Mediación y Arbitraje, sin perjuicio de que los Árbitros lo retiren de su cargo cuando ocurra esta causal.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50

SIMULTANEIDAD EN LAS LISTAS OFICIALES DEL CENTRO: Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de Mediadores, Árbitros y Secretarios u Oficiales de Tribunales de Arbitraje, si reúne los requisitos para ello, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTÍCULO 51

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: En lo referente a las notificaciones y comunicaciones se aplicarán los principios establecidos en el Artículo 27 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 52

GASTOS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL: En caso de que sea necesario incurrir en gastos y costos adicionales para el desarrollo del proceso Arbitral conforme al Artículo 41 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, éstos deberán ser proveídos por las partes en el término que los Árbitros señalen a las partes. Esta disposición es aplicable en lo pertinente al procedimiento de Mediación.

ARTÍCULO 53

EJECUTIVIDAD Y ARCHIVOS: La certificación del acuerdo logrado en Mediación y del Laudo Arbitral, según el caso; expedida por el Centro de Mediación y Arbitraje, tiene fuerza ejecutiva conforme a los Artículos 13 y 65 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

El Centro de Mediación y Arbitraje, para dicho efecto llevará un archivo de dichos instrumentos, en el cual se asentarán los originales de convenios parciales y totales logrados en Mediación y los Laudos Arbitrales.

ARTÍCULO 54

DISPOSICIÓN FINAL: En todo lo no dispuesto por este Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.